



RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la entonces Subdirección Sectorial Ambiental del DAMA, en el Concepto Técnico No. 9506 del 8 de noviembre de 2005, indica que la Sociedad Fábrica de Productos de Caucho ETERNA S.A., de acuerdo con el informe No. 0910 – 2004 – 3 – 222 del convenio interadministrativo DAMA – EAAB No. 033 de 2003, incumple con la normatividad ambiental, en cuanto al parámetro de plomo, y en algunas de las puntuales incumple el p. H., en las aguas residuales muestreadas en la caja de inspección externa de la planta de producción de guantes latex de la Empresa.

Que el entonces DAMA, mediante Auto No. 1552 del 21 de junio de 2006, inició proceso administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la EMPRESA ETERNA S.A., ubicada en la Carrera 66 No. 13 - 43 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad,

- **CARGO PRIMERO:** *Verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, infringiendo con esta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de plomo y pH.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución DAMA 1188 de 2003.*
- **CARGO TERCERO:** *Hacer presuntamente vertimiento de aguas residuales industriales de su proceso producto sin el permiso de vertimientos otorgado por el DAMA., de conformidad con lo establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074*





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental" de 1997.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 28 de julio de 2006, al Señor MARCO AURELIO NEIRA INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No 19.373.305 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA ETERNA S.A.

Que mediante escrito Radicado 2006ER35460 del 10 de agosto de 2006, el Representante Legal de la EMPRESA ETERNA S.A., presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante el Auto No. 1552 del 21 de junio de 2006 del 18 de enero de 2008, anexa y solicita la practica de pruebas.

Que mediante el radicado No. 2007ER33265 del 14 de agosto de 2007, el representante legal de la EMPRESA ETERNA S.A., solicita un plazo mayor para radicar los documentos correspondientes al registro de vertimientos, mientras reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución.

La Dirección Legal Ambiental, mediante radicado No. 2008EE29641 del 4 de septiembre de 2008, realizó requerimiento a la Avenida Ciudad de Cali 26 No. 86 - 18, dirección que no corresponde a la Empresa ETERNA S.A., motivo por el cual fue devuelta a esta Secretaría.

Una vez notificado en debida forma el requerimiento No. 2008EE29641 de 4 de septiembre de 2008, la Empresa ETERNA S.A., mediante el radicado No. 2009ER10993 del 11 de marzo de 2009, solicita aclaración considerando que toda la información requerida fue entregad completa dentro de los plazos mediante el radicado No. 2007ER34126 de 21 de agosto de 2008.

Que mediante radicado No. 2009ER639 del 8 de enero de 2009, el apoderado de la EMPRESA ETERNA S.A., solicita el estado del trámite de permiso de vertimientos, toda vez que el proceso se había iniciado hacía más de un año sin que se hubiese recibido respuesta ni requerimiento alguno respecto de dicho trámite.





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que con el fin de verificar el estado del permiso de vertimientos, el señor Andrés Parra, representante de la Empresa ETERNA S.A., se acercó a la Secretaría Distrital de Ambiente, donde fue notificado personalmente el día 5 de marzo de 2009 del requerimiento No. 2008ER29641 del 4 de septiembre de 2007, por cuanto dicho requerimiento había sido remitido desde el 23 de octubre de 2008 a una dirección equivocada, motivo por el cual fue devuelto a esta Secretaría.

Que mediante radicado No. 2009ER10993 del 11 de marzo de 2009, el Representante Legal de la EMPRESA ETERNA S.A., en referencia al requerimiento con No. 2008EE29641 resultante del Concepto Técnico No. 15265 del 21 de diciembre de 2007, se solicita que evalúe de nuevo la decisión de no otorgar permiso de vertimientos, considerando que toda la información requerida en el oficio SJ No. 2010 del 6 de junio de 2007, fue entregada completa, dentro de los plazos establecidos y en caso de requerir adicionales, estos se condicionen dentro del permiso de vertimientos otorgado.

Que la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó el respectivo análisis de los radicados adjuntados por la EMPRESA ETERNA S.A., y procedió a proferir el Concepto Técnico No. 07866 del 20 de abril de 2009.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio ambiental con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte del Representante Legal de la EMPRESA ETERNA S.A., especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el Concepto Técnico No. 9506 del 8 de noviembre de 2005, fue el fundamento técnico para iniciar el proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos por verter presuntamente a la red de alcantarillado aguas residuales fuera de los límites permitidos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y además se



h





RESOLUCION No. 5705

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

requirió a la Empresa ETERNA S.A., para presentar los descargos correspondientes.

En el Concepto Técnico No. 15265 de 21 de diciembre de 2007, no tuvo en cuenta los requerimientos solicitados por la Entidad a través del oficio SJ No. 2010 del 6 de junio de 2007, al cual el industrial respondió mediante radicado No. 2007ER34126 del 21 de agosto de 2007.

En el mismo documento técnico 15265, se concluyó que no es viable renovar y otorgar permiso de vertimientos, por no allegar la información de caracterización de los parámetros de zinc, níquel, cobre, cromo hexavalente, cromo total y compuestos organoclorados, como tampoco la caracterización del vertimiento del casino (información que no fue requerida en el Oficio SJ No. 2010 del 6 de junio de 2007, al cual responde el industrial) y se requiere el registro de todos los vertimientos anexando la documentación necesaria para el otorgamiento de dicho permiso.

En día 9 de marzo de 2009, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 66 No. 13 – 43, donde funciona la Empresa ETERNA S.A., los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 07866 del 20 de abril de 2009.

Se debe igualmente señalar que en el citado concepto técnico, se evaluó desde el punto de vista técnico y probatorio los descargos rendidos por la EMPRESA ETERNA S.A., en los siguientes términos:

RESPECTO DEL PRIMER CARGO – INCUMPLIMIENTO DE PARAMETROS PLOMO Y PH:

"...En la última caracterización realizada hasta la fecha, enviada por el usuario tomada el 11 de julio de 2007 por el laboratorio Analquim Ltda., se demostró el cumplimiento con el límite permisible establecido en la Resolución 1074/07 para el parámetro de pH.

En la visita técnica, realizada el día 09 de marzo de 2008, se verificó mediante la observación a las planillas presentadas por la persona que atendió la visita técnica, que hay un plan de monitoreo del tratamiento del vertimiento industrial..."

(...)





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

"...En la última caracterización hasta la fecha, enviada por el usuario tomada el día 11 de julio de 2007, por el laboratorio Analquim Ltda., se demostró el cumplimiento con el límite permisible establecido en la resolución 1074/97, para el parámetro de plomo.

Se verificó el informe presentado por la Empresa Eterna S.A., de la caracterización de lodos resultantes del mantenimiento de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, el cual reposa en el expediente (folio 548 - 566). Los resultados obtenidos en la caracterización se comparan con el Decreto 4741 de 2005.

RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO – GESTION DE ACEITES USADOS.

"...Se comprobó con la verificación de los soportes que reposan en la Empresa ETERNA S.A., que la Empresa ESAPETROL S.A, se encarga de la recolección, transporte y disposición final de los aceites usados, además realizaron la inscripción como acopiadores primarios de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La auditoria se realizó el día 28 de octubre de 2008 y el certificado de acreditación de la ISO 14001 fue aprobado el día 26 de Noviembre de 2008..."

RESPECTO DEL TERCER CARGO – PERMISO DE VERTIMIENTOS.

"...En base a la consulta del expediente, se verificó la información remitida por el industrial entre el 30 de Noviembre de 2000 hasta el mes de Diciembre de 2001, y se evidencia las siguientes actuaciones legales y jurídicas..."

Radicados remitidos por el industrial	Actuaciones Técnicas	Actuaciones judiciales.
2000ER35055 del 30/11/00	CTE 5880 del 25/04/01	REQ: 2001EE21367 del 14/09/01
2001ER17077 del 25/05/01	CTE 10424 del 01/08/01	REQ: 2001EE23859 del 08/01/01
41071 del 07/12/01	CTE 1883 del 31/03/03	NO SE ENCONTRO

De igual manera el Concepto Técnico reseñó que el industrial había respondido a todos los requerimientos establecidos por la Entidad, adjuntando la totalidad de la información solicitada, además dada la mora en la evaluación de los descargos radicados el 10 de agosto de 2006 y que a la fecha se comprobó el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1074/97, el cual demuestra para el parámetro de zinc con la caracterización realizada por la EAAB, el día 29 de marzo de 2005 y el





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

cumplimiento de los parámetros de pH, Tº, cianuros, DBO, DQO, Fenoles, Aceites y Grasas, SST, SAAM, SS y plomo presentados en la última caracterización enviada por el usuario tomada el día 11 de julio de 2007 por el laboratorio Analquim Ltda., se considera pertinente desde el punto de vista técnico suspender el proceso sancionatorio que tienen contra la Empresa ETERNA S.A., a través del Auto 1552 del 21 de junio de 2006.

Finalmente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el acápite de conclusiones determinó:

"...De acuerdo al radicado No. 2006ER35460 del 10 de agosto de 2006, mediante el cual el representante legal de la Empresa Eterna S.A., presentó los descargos por escrito, en respuesta al AUTO 1552 del 21 de junio de 2006, se considera pertinente desde el punto de vista técnico suspender el proceso sancionatorio que tiene contra la Empresa Eterna S.A., a través del AUTO 1552 del 21 de junio de 2006, en base a los argumentos técnicos anteriormente expuestos en el numeral 5.1., del presente concepto técnico

Teniendo en cuenta el Radicado 2007ER33265 del 14 de agosto de 2007, el industrial remitió la información completa en el Oficio SJ No. 2010 del 06 de junio de 2007 con radicado No. 2007ER34126 del 21/08/07.

En base al radicado 2009ER639 del 08 de Enero de 2009, el señor Andrés Parra, representante de la Empresa Eterna S.A., se acercó a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el estado del trámite del permiso de vertimientos, donde fue notificado personalmente el día 5 de marzo de 2009 del requerimiento No. 2008EE29641 del 04/09/2008, dado que dicho requerimiento había sido remitido desde el 23 de octubre de 2008 a una dirección equivocada motivo por el cual fue devuelto a la autoridad...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

Mediante radicado 2006ER35460 del 10 de agosto de 2006, el señor MARCO AURELIO NEIRA INFANTE, en su calidad de Representante legal de la EMPRESA ETERNA S.A. presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la



E

RESOLUCION No. 8795

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

formulación de cargos impuestos mediante Auto No. 1552 del 21 de junio de 2006, por medio de los cuales relaciona los respectivos descargos realizados por esta Entidad:

- Como primera medida, frente al no cumplimiento del artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, apoyado en el Concepto Técnico No. 9506, cabe mencionar que Eterna S.A., a realizado una variedad de modificaciones dentro de la Empresa, desde mucho antes a la fecha del 8 de noviembre de 2005, hasta el día de hoy, esto conlleva a que bajo nuestro criterio el muestreo realizado el día 29 de marzo de 2005, en la caja de inspección externa de la Empresa (carrera 66 No. 13 – 86), no sea significativo frente a la calidad del agua industrial vertida al alcantarillado en la actualidad.
- Por otra parte afirmó que tienen un registro en la documentación interna de gestión ambiental de la visita realizada por el equipo de muestreo el día 29 de marzo de 2005. Ello es muy importante para la empresa pues afirma, que cuando se realizan este tipo de muestreos es de suma importancia que la Empresa tome contra muestras para cotejar los resultados del laboratorio y al mismo llevar el registro histórico adecuado de los vertimientos industriales.
- Frente al no cumplimiento del artículo 3 de la resolución 1074, señala que el parámetro de pH, que la Empresa ETERNA S.A., cuenta con un proceso de equalización de éste parámetro, con el cual mantienen controlados lo valores de pH de muestreo vertimiento dentro de los límites permisibles presentados en el artículo 3, es decir, un valor de pH entre 5 y 9 unidades. En la Empresa se toman controles diarios de pH con el fin de verificar el parámetro.
- Otro parámetro en el que la prueba técnica apoya el hecho de no cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 es el plomo (pb), frente a esto afirma que tienen la plena certeza que ellos no liberan residuales de plomo (pb) en las aguas residuales industriales ya que no se utiliza en ninguno de los procesos productivos plomo (pb) ni compuestos que contengan dicho elemento. Afirma que ello se justifica claramente con el hecho que la presencia del plomo (pb) es las mezclas de caucho tiene un impacto considerable en sus características afectando negativamente la calidad del producto terminado.
- Aduce que otros aspecto que apoya su defensa de la no presencia del plomo (pb), en el vertimiento es que se realizó una carcaterización exhaustiva de





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

los lodos obtenidos de nuestro sistema de tratamiento de aguas residuales. Este muestreo se realizó en dos ocasiones, el 25 de mayo del 2006 y el 29 de junio de 2006, los resultados de estos ensayos muestran que no existen trazas considerables de plomo (Pb) en los lodos y además de esto que no existen presencia de otros metales pesados. Estos lodos cumplen a cabalidad los requerimientos propuestos por el decreto 4741 de 2005.

- En lo relativo a la ausencia de permiso de vertimientos afirma que la Empresa desde el 30 de noviembre de 2000 hasta diciembre de 2001, realizó la gestión y trámite del mismo, entregando documentación de la empresa en respuesta a requerimientos propuestos por el entonces DAMA el 28 de septiembre de 2001 y el 10 de octubre de 2001. En dicha documentación se encuentran los planos, balance hídrico de la organización, reportes de vertimientos y reportes de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y las pruebas de tratabilidad del vertimiento. Sin embargo desde la fecha hasta hoy no hubo respuesta clara y documentada de la petición realizada.
- Frente al presunto no cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución 1188 de 2003, que hace referencia al manejo de aceites usados, ETERNA S.A., se encuentra actualmente realizando mantenimiento en las zonas de almacenamiento de aceites, dentro de lo que se encuentra la limpieza y modificaciones del tanque subterráneo que posee la Empresa, para así dar cumplimiento a la Resolución mencionada.
- Concluye el escrito solicitando suspender el proceso sancionatorio que tienen con ETERNA S.A., levantar los cargos basados en los argumentos técnicos esgrimidos.
- Anexo los siguientes documentos: Histórico de comunicaciones de ETERNA S.A., con el entonces DAMA (16 de junio de 2000 – 28 de julio de 2006)
- Actas de los últimos muestreos realizados a la caja de inspección externa por parte de la EAAB (octubre 31 de 2005, a abril 3 de 2006).
- Copia del Auto 1552 recibido en la Empresa ETERNA S.A., el 28 de julio de 2006.
- Informe de caracterización de los lodos resultantes del tratamiento, realizado a las aguas residuales en ETERNA S.A., (junio 2006)
- Copia de las actas de las dos últimas reuniones del comité ambiental de





RESOLUCION N^o. 6205

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Eterna S.A.

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

- **CARGO PRIMERO:** *Verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, infringiendo con esta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de plomo y pH.*

En cuanto al cargo relativo a verter a la red de alcantarillado por fuera de los límites permitidos en los parámetros de plomo y pH, resulta oportuno traer a colación el Concepto Técnico No. 07866 del 20 de abril de 2009, pues el citado documento técnico es claro y diáfano en establecer que en la caracterización realizada y enviada a la Secretaría el 11 de julio de 2007, por el laboratorio Analquim Ltda, se demostró el cumplimiento del límite permisible en los parámetros plomo y pH, establecido en la resolución vigente para la época de los hechos.

Por otra parte se determinó que la Empresa ETERNA S.A., se encuentra desarrollando un Plan de Monitoreo de Tratamiento del vertimiento industrial y se verificó igualmente que de la caracterización de lodos resultantes del mantenimiento de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, los cuales reposan en el expediente a folios 548 y 566.

Así mismo resulta oportuno señalar que según la misma Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en la visita practicada el 9 de marzo de 2009, corroboró que el industrial no libera residuales de plomo (pb), en las aguas residuales industriales, puesto que no se utiliza en ninguno de los procesos productivos, ni compuestos que contengan dicho elemento.

Por parte en los alegatos expuestos por el Representante Legal de la Empresa ETERNA S.A., se advirtió que el vertimiento no contenía la presencia de plomo (Pb), tal situación fue confirmada con el muestreo en dos (2) ocasiones, el 25 de mayo de 2006 y el 29 de junio de 2006 y en los resultados se corroboró que no existe trazas considerables del Plomo (Pb) en los lodos y además que no existen metales pesados.



[Handwritten signature]



RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a exonerar del presente cargo a la EMPRESA ETERNA S.A., en vista que los argumentos aducidos por el representante Legal desvirtuaron el cargo inicialmente formulado, aunado a que fueron debidamente confrontados y verificados por la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto No. 07866 del 20 de abril de 2009.

- **CARGO SEGUNDO:** *"...Incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución DAMA 1188 de 2003..."*

Sobre este cargo vale la pena resaltar que las pruebas acopiadas en el Expediente y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07866 del 20 de abril de 2009, se logró confirmar que la Empresa ESAPETROL S.A., se encarga de la recolección, transporte y disposición final de los aceites usados, además se realizó la inscripción como acopiadores primarios de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo se demostró que se realizó una auditoria el 28 de octubre de 2008 y el certificado de acreditación de la ISO 14001, fue aprobada el 26 de noviembre de 2008.

En la visita practicada el pasado 9 de marzo de 2009, se logró confirmar por parte del área técnica, que dentro de las actividades que se vienen adelantado y que están en desarrollo actualmente en la construcción del sistema de gestión ambiental de la EMPRESA ETERNA S.A., se encuentran los inventarios de aspectos ambientales, programas para el manejo de residuos sólidos, muestreos isocinéticos realizados entre el 15 y 23 de mayo de 2006.

De igual manera, según el citado concepto técnico, es necesario y pertinente desde el punto de vista técnico suspender el proceso sancionatorio que se tiene contra la Empresa ETERNA S.A.

Por lo anterior y en vista que el industrial ha venido implementando procesos y procedimientos adecuados para la gestión de aceites usados resulta pertinente a la luz del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, cesar la investigación contra el presunto infractor.





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

- **CARGO TERCERO:** "...Hacer presuntamente vertimiento de aguas residuales industriales de su proceso producto sin el permiso de vertimientos otorgado por el DAMA., de conformidad con lo establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997..."

Sobre este tema vale la pena establecer que el usuario solicitó el permiso de vertimientos mediante el radicado No. 2007ER34126 del 21 de agosto de 2008, de acuerdo con el requerimiento realizado por la autoridad ambiental mediante el oficio SJ - 2010 del 6 de junio de 2007.

De igual manera le asiste razón al Representante Legal de la Entidad, cuando afirma que desde el 30 de noviembre de 2000 hasta diciembre de 2001, la Empresa ETERNA S.A., realizó gestión y trámite del permiso de vertimientos, procediendo a entregar la información solicitada en los requerimientos, entre la documentación se encuentran planos, balance hídrico de la organización, reportes de vertimientos y reportes de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y las pruebas de tratabilidad del vertimiento.

Ahora bien, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el Concepto Técnico No. 07866 del 20 de abril de 2009, reconoce que el requerimiento No. 2008EE29641 del 4 de septiembre de 2008, tan sólo fue notificado el 5 de marzo de 2009, en las Oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto había sido remitido a una dirección que no correspondía a la Empresa ETERNA S.A.

Una vez es notificado el representante legal del requerimiento enviado equivocadamente, el industrial solicitó aclaración de dicho radicado, considerando que la información requerida en el Oficio SJ No. 2010 del 6 de junio de 2007, fue entregada de manera completa, dentro de los plazos establecidos por el radicado No. 2007ER34126 del 21 de agosto de 2007.

Por lo anterior y en vista que la Empresa ETERNA S.A., mediante los radicados mencionados había solicitado la viabilidad del permiso de vertimientos, sin embargo la Autoridad Ambiental, no logró dar respuesta oportuno y eficaz en dicha época, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a exonerarlo del cargo investigado pues la administración no puede reprochar hechos atribuibles a ella misma según se estableció inclusive en el





RESOLUCION No. 5295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

mismo Concepto Técnico No. 07866 del 20 de abril de 2009, que determinó finalmente que desde el punto de vista técnico era procedente suspender el proceso sancionatorio que se inició mediante Auto No. 1552 del 21 de junio de 2006, con base en los argumentos expuestos en el numeral 5.1., del pluricitado documento de carácter técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer lugar debemos señalar que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que así mismo se hace necesario precisar que para efectos de aplicar la normatividad técnica, el presente acto administrativo se expedirá conforme lo preceptuado en el artículo 32 de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, que establece que los usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la citada Resolución, continuarán su trámite conforme a la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y en todo caso el registro y permiso se registrará por las nuevas disposiciones que rigen la materia.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la Entidad solicitante.



[Handwritten signature]



RESOLUCION No. 5295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que así mismo el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala expresamente que cuando aparezca demostrado que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, se procederá a ordenar cesar el procedimiento contra el presunto infractor.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 3º de la Resolución 1974 de 1997 señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en dicha Resolución

Que el Artículo 4º de la citada Resolución 1074 de 1997, expresa que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Exonerar a la **EMPRESA ETERNA S.A.** de los cargos formulados mediante Auto No. 1552 del 21 de junio de 2006, relativos a verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado por fuera de los límites permitidos, incumplir las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados y realizar vertimientos sin el respectivo permiso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, a favor de la **EMPRESA ETERNA S.A.**, representada legalmente por el señor **MARCO AURELIO NEIRA INFANTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir





RESOLUCION No. 6295

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor **MARCO AURELIO NEIRA INFANTE**, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA ETERNA S.A.**, en la Carrera 66 No. 13 - 43, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 17 de SEP 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES
Rad. 2007ER33265 del 14/08/2007.
Rad. 2009ER639 del 08/01/2009.
Rad. 2009ER10993 del 11/03/2009.
Exp. DM-05-01-1382.

